



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO - REIVINDICATORIO
RADICADO: 20001-31-03-003-2008-00001-01
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: DANILO DAZA ALVAREZ
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación por él interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

- 1.- El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dentro del asunto de la referencia.
- 2.- Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016, el juzgado de origen concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente a esta Corporación, para que se resolviera dicho medio de impugnación.
- 3.- El proceso correspondió por reparto a este despacho judicial, por lo que, en auto del 7 de diciembre de 2016, se resolvió admitir el recurso.
- 4.- El 11 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de sustentación del recurso de alzada.

5.- A través de auto del 12 de junio de 2020, se ordenó que el presente asunto se tramitara en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se concedió al apelante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esa providencia, para que sustentara por escrito su medio de impugnación.

6.- El 20 de noviembre de 2020, el suscrito magistrado declaró desierto el recurso de apelación, como quiera que la parte recurrente no presentó escrito de sustentación.

7.- En contra de la anterior decisión, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición argumentando que, con anterioridad había radicado el escrito de sustentación, para que se tuviera en cuenta al momento de dársele trámite al mismo. Por consiguiente, solicita se revoque el auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

8.- El recurso de reposición fue diseñado por el legislador, para que el mismo funcionario que adoptó la decisión cuestionada, estudie y revise nuevamente los argumentos de su providencia y en caso de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

8.1.- El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que, dicho medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de suplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

8.2.- En este particular asunto, se tiene que el auto que declara desierto un recurso, no se encuentra dentro de los autos apelables y por ende no es susceptible del recurso de súplica, por lo que corresponde resolver de fondo el recurso de reposición.

9.- Luego entonces, se avista que, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue acertada la decisión proferida por este despacho al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 22 de septiembre de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

10.- Al respecto, sea la primero indicar que, el presente proceso se ha desarrollado bajo dos esquemas procesales diferentes, uno donde prevalece la oralidad y otro donde la escrituralidad predomina. Cabe resaltar que en la fecha en que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó de manera escrita el recurso de apelación, eran aplicables los preceptos establecidos en el Código General del Proceso, por lo tanto, la sustentación de la apelación de una sentencia se debía realizar de manera oral, en audiencia de segunda instancia.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación¹.

11.- Ahora bien, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación de sentencia debe sustentarse ante el

¹ STC5790-2021.

superior de manera escrita dentro del término previsto en el artículo 14 de esa norma, y si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

11.1.- Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5790-2021, resaltó lo siguiente:

“(…) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano suprallegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se

le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

(...) En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.» (Subrayado fuera del texto)

12.- En el caso de marras, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar; que encontrándose el asunto en esta sede judicial y una vez admitido el recurso de alzada, la parte recurrente el 11 de agosto de 2017, presentó sustentación del mismo, y a pesar que no lo hizo en la oportunidad que ahora señala el Decreto 806 de 2020, el despacho ciñéndose a los nuevos criterios que tiene la Corte Suprema de Justicia, concluye que dicho extremo cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que se repondrá el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, y se ordenará que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el

proceso debe ingresar al despacho, para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

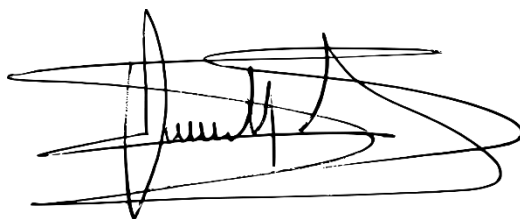
En mérito de lo expuesto, este despacho integrante de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero. REPONER el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, el proceso debe ingresar al despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en el turno que inicialmente le fue asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado